

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha efectuado actuación alguna para continuar el trámite respectivo y debido a la inactividad presentada en este asunto, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, disponiendo el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: ADVERTIR que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230012600
DEMANDANTE: CLARA INES PRIETO GONZALEZ
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CORONA S.A.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez memoriales allegados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 21 de septiembre de 2023, la secretaría de este Juzgado ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través de correo electrónico el día 22 de noviembre de esa anualidad.

Por lo anterior, obra en el expediente memorial radicado por la Junta Regional del 27 de septiembre de 2023, en el que se refiere a los requisitos mínimos necesarios para realizar el peritaje decretado y manifestó la necesidad de proceder con el envío de la consignación de los honorarios cancelados.

Por su parte, el 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte accionante radicó copia de la historia clínica y el 4 de diciembre de ese año, constancia del pago de los honorarios realizado 1° de diciembre de esa anualidad a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca. Se incorporará.

Por lo expuesto, procederá el Despacho a requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca para que rinda el experticio decretado en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **LIBRAR OFICIO** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca para que se sirva rendir dictamen en los términos ordenados en audiencia del 21 de septiembre de 2023; adjuntando para el efecto la historia clínica que reposa en los folios 29 y ss del archivo PDF 3, así como la contenida en el archivo PDF 19 y el comprobante de pago visible en el archivo PF 22 del expediente digital.

SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230005500
DEMANDANTE: ELKIN EDUARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

TERCERO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de la demanda allegado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y no obra contestación de la demandada Comercializadora Internacionales Sinshine Bouquet Colombia SAS. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó escrito el 23 de octubre de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que según lo dispuesto en el auto de fecha 1° de septiembre de 2023 procedió a realizar notificación personal a las demandadas con acuse de recibido, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, verificada la constancia de envío de esa notificación a la demandada Comercializadora Internacionales Sinshine Bouquet Colombia SAS, se remitió al correo electrónico nsarmiento@sunshinebouquet.com, el cual no corresponde al correo registrado por esa demandada para efectos de notificación judicial según el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado; motivo por el cual y para evitar futuras nulidades se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación personal de esa demandada al correo de notificación judicial y conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2020.

Por otro lado, observa el Despacho que la demandada Junta Nacional de Calificación allegó escrito de contestación en término, el día 8 de noviembre de 2023 y el mismo no reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se inadmitirá para que corrija las siguientes falencias:

1. No se pronunció frente al hecho 2.20 del escrito de la demanda. Deberá pronunciarse de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 de CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Cristián Ernesto Collazos Salcedo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.496.381 y TP No. 102.937 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 516 del 23 de marzo de 2023 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia allegue constancia de la constancia de notificación personal a la demandada Comercializadora Internacionales Sinshine Bouquet Colombia SAS, al su

correo electrónico de notificación judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 14** de fecha **20 de marzo de 2024.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación personal de la demanda de fecha 11 de enero de 2024 y no obra escrito de contestación por parte de la demandada. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado a los demandados el día 11 de enero de esta anualidad, al correo electrónico gerencia.magistral@hotmail.com que corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Seguridad Magistral de Colombia LTDA y el consignado en el escrito de la demanda para efectos de notificación de los demás demandados; dicha notificación cuenta con certificación expedido por Servientrega con acuse de recibido por parte de las tres demandadas. Sin embargo, vencido el término otorgado, la parte demandada guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las accionada **Seguridad Magistral de Colombia LTDA, William Enrique Acosta Guevara y William Enrique Acosta Durán.**

SEGUNDO: FIJAR el **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230052700
DEMANDANTE: MARLON ORLANDO RODRÍGUEZ MONCADA
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que no obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda realizado por la parte actora, y el apoderado de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el día 2 de agosto de 2023 la secretaría de este Juzgado adelantó trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad vinculada a este proceso en auto del 28 de julio de 2023. La vinculada en mención allegó escrito de contestación de la demanda en término, el día 22 de agosto de 2023 y verificado el mismo advierte que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esa entidad.

Ahora, se observa que con esa contestación fue formulada como excepción previa la falta de integración de Litisconsorcio necesario por pasiva (folio 13, archivo 10 del expediente digital), de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones considerando que el objeto de la litis incluye aportes realizados por la demandante a esa entidad que, en sentir del actor financian el bono pensional.

Al respecto, cumple señalar lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Entra el Despacho, por celeridad y economía procesal, a resolver la solicitud de vinculación. Así, analizada su naturaleza y descendiendo al caso particular se encuentra que en los hechos de la demanda y en la historia laboral que fue aportada por la actora (folio 4, archivo 3 del expediente digital) consta que la demandante realizó aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, haciéndose así necesario convocarla al proceso para que el operador judicial pueda resolver de fondo el asunto planteado. Por tal razón, y

por resultar procedente la integración del contradictorio, se ordenará vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del CGP.

Por otro lado, no se avizora el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Porvenir SA, con acuse de recibido conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que lo allegue.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Freddy Leonardo González Araque**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.962 y TP No. 287.282 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y para los efectos consignados en la Resolución 849 del 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el trámite de notificación personal a la demandada junto con la copia del acuse de recibido de la notificación electrónico con su traslado, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 418 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la vinculada para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Cumplido lo anterior y estando notificados todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230033500

DEMANDANTE: MARTHA HELENA ESPINEL LIBREROS

DEMANDADO: PORVENIR SA

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las demandadas Colpensiones y Skandia SA presentaron escritos de contestación. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 15 de junio de 2023. Por otro lado, no obra en el plenario constancia de notificación personal realizado a las demandadas Porvenir SA y Skandia SA, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con acuse de recibido.

Con lo anterior, las demandadas Colpensiones y Skandia SA allegaron escritos de contestación los días 28 de junio y 6 de julio de 2023, respectivamente; motivo por el cual se tendrá por notificada por conducta concluyente a Skandia SA.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo se radicó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante RAFAEL VICENTE AGUIRRE MARQUEZ e historia laboral*”, sin embargo, no se aportaron al plenario, por lo que deberá allegarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Skandia SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que la AFP Skandia SA llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Seguros de Vida SA, a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre esa AFP y la referida aseguradora en favor de los afiliados.

Así, concluye el Despacho que de las pólizas relacionadas en la solicitud de llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de

traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de la compañía de seguros llamada en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Skandia SA con la compañía llamada en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar los llamamientos en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA.

Finalmente, no se avizora el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Porvenir SA, con acuse de recibido conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que lo allegue.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Leidy Yohana Puentes Trigueros** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.897.248 y TP 152.354 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA en los términos y para los efectos consignado en la escritura pública No. 1888 de la Notaría 43 de Bogotá D.C del 11 de septiembre de 2018, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el trámite de notificación personal a la demandada junto con la copia del acuse de recibido de la notificación electrónico con su traslado, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: TENER CON NOTIFICADA por conducta concluyente a la accionada Skandia SA.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada Skandia SA.

SÉPTIMO: RECHAZAR el llamamiento en garantía de la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

NOVENO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 14** de fecha **20 de marzo de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 3 de 3

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada Colpensiones presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 11 de julio de 2023. Por otro lado, no obra en el plenario constancia de notificación personal realizado a la demandada Protección SA, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con acuse de recibido. Con lo anterior, la demandada Colpensiones allegó escrito de contestación el día 24 de julio de 2023.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo se radicó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante NICOLAS HUMBERTO GOMEZ ESTRADA e historia laboral*”; sin embargo, no se aportaron al plenario, por lo que deberá allegarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Finalmente, no se avizora el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Protección SA, con acuse de recibido conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que lo allegue.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el trámite de notificación personal a la demandada junto con la copia del acuse de recibido de la notificación electrónico con su traslado, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

QUINTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada Enel Colombia SA ESP presentó escrito de contestación y no obra en el plenario constancia de notificación realizada a la accionada Grupo Energía Bogotá SA ESP. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra en el plenario constancia de notificación personal del auto admisorio realizado a las accionadas, sin embargo, la demandada Enel Colombia SA ESP allegó escrito de contestación el día 30 de agosto de 2023, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente. Ahora, frente a la accionada Grupo Energía Bogotá SA ESP; se requerirá a la parte actora para que allegue el trámite de notificación personal correspondiente.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Enel Colombia SA ESP, observa el despacho que no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la demandada Enel Colombia SA ESP subsane las siguientes falencias:

1. No se pronunció frente a la solicitud probatoria realizada por la parte actora en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, subsección “*REQUERIMIENTO*”. Deberá pronunciarse o allegar las pruebas solicitadas de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Paulo César Millán Torres**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.511.442 y TP 267.915 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial principal de la accionada Enel Colombia SA ESP en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el trámite de notificación personal de **Grupo Energía Bogotá SA ESP**.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la accionada **Enel Colombia SA ESP**.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la accionada **Enel Colombia SA ESP**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230009300
DEMANDANTE: ILDEFONSO GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P Y ENEL COLOMBIA SA E.S.

QUINTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Enel Colombia SA ESP** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportó dictamen y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez aportó expediente administrativo de la demandante, conforme lo solicitado en audiencia celebrada el pasado 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez radicó expediente administrativo de la demandante el pasado 29 de agosto de 2023, según lo solicitado en audiencia celebrada el pasado 24 de agosto de esa anualidad. Se incorporará.

Por su parte, obra en el plenario el oficio realizado y remitido por la secretaría de este Despacho a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la historia clínica y la constancia de pago de honorarios aportados por la parte actora y en consecuencia el dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por la Sala 2 de Decisión de aquella entidad, en cumplimiento de lo ordenado en la referida audiencia (archivo 24 del expediente digital. Se incorporará.

Por otro lado, se observa que la parte actora en memorial radicado el 5 de septiembre de 2023 (folios 2451 del archivo 19 y 2 del archivo 21 del expediente digital) solicitó citar a rendir “*interrogatorio de parte*” a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; peticiones que no pueden ser atendidas pues no fue una prueba solicitada con el escrito de la demanda y ya se surtió el trámite de decreto de pruebas a favor de la demandante en el que se resolvió no decretar la prueba de interrogatorios de parte, sin manifestación alguna en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las documentales allegadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (archivo 17 del expediente digital) y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (archivo 24 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR el **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para continuar con la

audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos>.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230008500

DEMANDANTE: LUZ NELLY GARZÓN CAICEDO

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230004800

DEMANDANTE: MARCO TULIO SÁNCHEZ GÓMEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que no obra en el plenario constancia de notificación personal realizada al litisconsorcio necesario Porvenir SA. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, obra observa el Despacho que no obra en el plenario constancia de notificación personal realizada a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, trámite que deberá ser realizado por la parte actora, conforme se indicó en proveído inmediatamente anterior.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que allegue trámite de notificación personal realizado a la vinculada Porvenir SA, de conformidad con lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior y en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de notificación personal a la vinculada Porvenir SA, de conformidad con lo dispuesto en auto inmediatamente anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ

Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230004800
DEMANDANTE: MARCO TULIO SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 del 20 de marzo de 2024



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, revisadas las audiencias programadas para el día 3 de abril de 2024, se fijaron dos diligencias a la hora de las 4:30 pm., entre ellas, la del presente trámite. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Atendiendo el contenido del informe secretaría, se

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA.- SEÑALAR el NUEVE (9) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 PM), para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento que trata el artículo 80 del CPT y S.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación Microsoft Teams o la plataforma Lifesize, para lo cual deberán suministrar al correo electrónico institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en la que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 14 de fecha 20 de marzo de 2024.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez informando que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó respuesta al requerimiento realizado en audiencia celebrada el pasado 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en cumplimiento de lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 28 de noviembre de 2023, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó respuesta al requerimiento, en la que informó que no puede pronunciarse al respecto pues la transferencia que Porvenir SA indicó haber efectuado a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en abril de 2020, se realizó con el código de Portafolio de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por lo que es esa entidad la que debe atender el requerimiento.

Por lo anterior, se requiere a la demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para que informe el estado y trámite que se le ha dado a los recursos trasladados por Porvenir SA por valor de \$235.531.281 y \$12.523.546, para lo cual se concederá el término de 10 días.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que en el término de **diez (10) días**, informe el estado y trámite de los recursos trasladados por Porvenir SA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

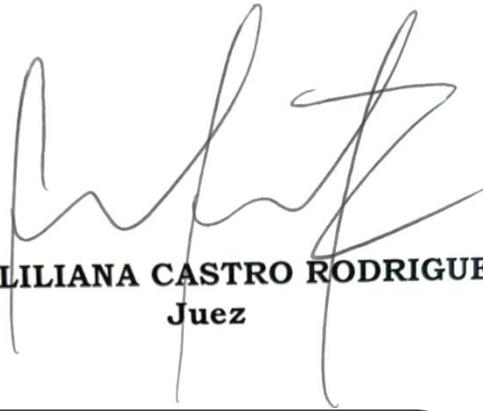
TERCERO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310501620220017000

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO ORTÍZ BRIÑEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES, UGPP y otros.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante presentó en término recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó escrito contentivo de recurso de reposición en contra de la providencia calendada 4 de marzo de 2024, en el cual manifiesta su inconformidad con la decisión que niega el mandamiento de pago, cuyos argumentos se pueden leer en el registro 08 del expediente digital, en los que aduce que la constitución en mora se llevó a cabo por intermedio del servicio postal 4-72.

Para resolver el referido recurso, conviene recordar que, dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual corresponde a una acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, bajo los postulados del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”

“Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte

de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios en pensiones estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por la respectiva Administradora de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y periodos que la ejecutante al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Por lo anterior, dando alcance a lo resuelto en el proveído materia de inconformidad, esta Juzgadora mantiene la decisión adoptada, pues, como bien se señaló en el auto atacado, no se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas en comentario, toda vez que no obra prueba de que el requerimiento previo se hubiese remitido a la ejecutada con, por lo menos, 15 días antelación a la elaboración de la liquidación que aquí se pretende ejecutar.

En merito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 4 de marzo de 2024 por las razones anotadas.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230041100

Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ejecutada: OCTOPUS DISEÑO LTDA EN LIQUIDACION

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
No 14 de fecha 20 de marzo de 2024.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez con petición de ejecución en el proceso en referencia. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial se dispone:

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el escrito de inicio de proceso ejecutivo presentado, remítase oficio a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO a efectos de que el presente proceso sea compensado como un Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
No 14 de fecha 20 de marzo de 2024



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024. Ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.015.451.876 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional Número 370.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTOCOM S.A., conforme al poder conferido obrante en el registro 01 del documento digital.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**, con sus respectivos intereses moratorios desde agosto de 1995 hasta enero 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 31 de octubre de 2022; así como las costas del proceso.

Para resolver sobre la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del CPT y SS, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el artículo 100 del CPT y SS consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Concretamente, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”

“Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios en pensiones estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento anexo al proceso digital y que corresponde al requerimiento obrante en el registro 01 folio 12, al cual se acompaña liquidación elaborada el 31 de octubre de 2022; así como la liquidación efectuada el 29 de diciembre de 2022.

En ese orden, al revisar los documentos allegados, se encuentra que las exigencias contempladas en las normas transcritas no se cumplen en el *sub examine*, pues si bien obra en el plenario un documento denominado “Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E88574936 -” en el que se consigna que el 31 de octubre de 2022 se admitió un envío dirigido a la dirección electrónica contabilidad@clublagartos.com, misma que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada; lo cierto es que no puede pasar inadvertido que en demanda ejecutiva se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios causados por el período comprendido entre agosto de 1995 hasta enero 2022, por los cuales se requirió a la accionada el 31 de octubre de 2022 en suma de \$7.685.013.00; mientras que en la liquidación que acompaña a la demanda ejecutiva se totalizó un monto de \$23.422,880.00 por concepto de deuda total con fecha de corte 29 de diciembre de 2022; no incluyéndose todos los valores que se pretenden ejecutar en el presente trámite.

Ello conlleva a que no se haya realizado en debida forma el requerimiento prescrito por la norma en mención, pues el valor solicitado en la demanda no coincide con la deuda solicitada en el requerimiento del 31 de octubre de 2022, lo que hace que en consideración de este estrado no pueda exigirse su pago por esa vía.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.015.451.876 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional Número 370.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTOCOM S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra ORPORACION CLUB LOS LAGARTOS, identificada (o) con NIT 860008940, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310504620230051300
DEMANDANTE: FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Rarr

RADICADO: EJECUTIVO LABORAL 11001310504620230044400

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADA: MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024. Ingresó al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva al abogado JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.903.082 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional Número 393.363 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTOCOM S.A., conforme al poder conferido obrante en el registro 03 del documento digital.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por parte del **MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN**, con sus respectivos intereses moratorios por el período comprendido entre enero de 1996 hasta marzo de 2002, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2022; así como las costas del proceso.

Para resolver sobre la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del CPT y SS, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el artículo 100 del CPT y SS consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Concretamente, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”

“Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios en pensiones estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

RADICADO: EJECUTIVO LABORAL 11001310504620230044400

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADA: MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento anexo al proceso digital y que corresponde al requerimiento obrante en el registro 03 folio 17 de fecha 29 de septiembre de 2022 y la liquidación efectuada ese mismo día anexa a dicho requerimiento; así como la liquidación elaborada el 27 de octubre de 2022.

En ese orden, al revisar los documentos allegados, se observa que las exigencias consagradas en las normas antes transcritas no se cumplen, pues si bien obra en el plenario un documento denominado “*Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E86201628-*” en el que se consigna que el 29 de septiembre de 2022 se admitió un envío dirigido a: “*contactenos@villapinzon-cundinamarca.gov.co*”, misma dirección que, conforme al dicho de la ejecutante es la “*registrada por la ejecutada en su certificado de existencia y representación legal*”, situación que no fue posible corroborar, toda vez que no se aportó documento alguno con el que pueda establecerse que el mentado correo electrónico corresponde al de notificaciones de la entidad ejecutada.

Tampoco puede pasar inadvertido el Despacho que en la demanda ejecutiva solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios causados por el período comprendido entre enero de 1996 hasta marzo de 2002, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2022 en suma de \$3.594.069.00; mientras que en la liquidación que acompaña a la demanda ejecutiva se totalizó un monto de \$25.021.169.00 con fecha de corte con corte 27 de octubre de 2022; no incluyéndose todos los valores que se pretenden ejecutar en el presente trámite en el requerimiento previo.

Ello conlleva a que no se haya realizado en debida forma el requerimiento prescrito por la norma en mención, pues el valor solicitado en la demanda no coincide con la deuda solicitada en el requerimiento del 29 de septiembre de 2022, lo que hace que en consideración de este estrado no pueda exigirse su pago por esa vía.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.903.082 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional Número 393.363 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTOCOM S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra MUNICIPIO DE VILLAPINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: EJECUTIVO LABORAL 11001310504620230044400
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Rarr

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con decisión del superior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe Secretarial se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en proveído de fecha 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los señores PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA en contra de ECOPETROL SA **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en que la ejecutada dé cumplimiento pleno y efectivo de las obligaciones suscritas en el acta No. 3306-2016 de 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el señor Gómez Manrique y la empresa Ecopetrol SA ante el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, en virtud del cual la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL SA se obligó a prestar el beneficio de salud al joven ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÍA con C.C. 1000612376 en calidad de beneficiario del señor PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE CC 79105987, hasta el cumplimiento de los veinticinco (25) años de edad, siempre que esté adelantando estudios formales.

TERCERO: ORDENAR a la demandada ECOPETROL SA dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 433 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quien recibe. Comunicado que deberá informar al demandado sobre la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

O en su lugar, **NOTIFICAR** este proveído al demandado a través del correo electrónico que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. E-mail que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer las excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del CGP.

SEXTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las **costas** de la ejecución.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> estados electrónicos-.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento realizado mediante auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término concedido en auto adiado 25 de agosto de 2023 y la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas en el mencionado proveído, aunado a que tampoco atendió el requerimiento realizado en auto inmediatamente anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

SEGUNDO: ADVERTIR que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 14 de fecha 20 de marzo de 2024.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha efectuado actuación alguna para continuar el trámite respectivo y debido a la inactividad presentada en este asunto, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, disponiendo el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: ADVERTIR que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230023900
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BALLESTEROS SÁNCHEZ
DEMANDADOS: CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se la profesional del derecho Sofía Rincón Torres aceptó su designación como apoderada de los litisconsorcios necesarios faltantes. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la profesional del derecho Sofía Rincón Torres aceptó su designación como apoderada de los litisconsortes necesarios Jessica Fernanda Bolaños Duarte, Camilo Andrés Bolaños Duarte y Miguel Ángel Bolaños Duarte, de conformidad con el auto inmediatamente anterior. Se advierte que el 12 de enero de 2024, la profesional radicó en el correo electrónico del Juzgado contestación de la demanda; no obstante, se observa que mediante auto del 25 de abril de 2023 emitido por el Juzgado 36 Laboral de Bogotá D.C., se dio por no contestada la demanda por parte de esos intervinientes, pues vencido el término otorgado guardaron silencio.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Sofía Rincón Torres**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.049.646.953 y TP 375.278 del CS de la J, para que actúe como apoderada de Jessica Fernanda Bolaños Duarte, Camilo Andrés Bolaños Duarte y Miguel Ángel Bolaños Duarte, vinculados a este proceso en calidad de litisconsorcios necesarios; de conformidad con el nombramiento realizado por este Despacho en el ordinal segundo del auto del 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: FIJAR el **PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la

dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora y la accionada Volando Alto SAS solicitaron la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memoriales de los días 25 de octubre y el 12 de diciembre de 2023 allegados por la apoderada de la parte actora y de la accionada Volando Alto SAS, en los cuales solicita la terminación del proceso de la referencia por acuerdo de transacción. Asimismo, obra a folios 10 a 17 del archivo 57 del expediente digital “*Contrato de Transacción celebrado entre Duván Eliecer Robles Barón, Catherine Barreto García, Javier Fernando Linares Molina, Andrés Felipe Rodríguez y Volando Alto SAS*”. Verificado el mismo, se advirtió que no fue suscrito por PTA SAS, también demandada en el proceso; motivo por el cual, mediante auto del 14 de diciembre de 2023, se requirió a la demandada Volando Alto SAS y a la apoderada del actor, para que aclararan si el acuerdo es vinculante para aquella demandada. Ese requerimiento fue atendido a través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2023 en el que informó que el acuerdo de transacción es vinculante para la accionada PTA SAS. Por lo anterior, resulta pertinente estudiar el mencionado documento, en aras de verificar si el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Debe señalarse que, acorde con lo dispuesto por los artículos 15 del CST y SS y 312 del CGP, las partes sin intermediación de un tercero pueden celebrar un acuerdo o contrato de transacción que ponga fin a las diferencias que existen entre ellas, transacción que estando en vigencia un proceso laboral, puede presentarse mientras no se haya dictado sentencia, razón por la cual se estudiará la transacción allegada, obrante en archivo 57 PDF y se procederá a verificar si la misma reúne los requisitos legales.

De conformidad con lo expuesto, observa el Despacho que el acuerdo de transacción se encuentra suscrito por la apoderada Johana Paola Rueda Rivero facultada para transigir, en representación del demandante Javier Fernando Linares Molina y la demandada Volando Alto SAS, a través de su representante legal, María Teresa Chala Cantillo; quien aclaró que el acuerdo se hace extensivo a la demandada PTA SAS.

Así las cosas, se colige que el contrato de transacción se realizó por voluntad de las partes, quienes de común acuerdo convinieron resolver sus diferencias, con la finalidad de finiquitar toda divergencia económica que tuvieran, de forma tal que la demandada, Volando Alto SAS a través de su representante legal, se obligó a pagar al demandante Javier Fernando Linares Molina, a través de su apoderada, facultada para recibir, la suma de \$130.000.000 pagaderos en 6 cuotas, por tratarse de una conciliación conjunta respecto de otros procesos judiciales adicionales al actual y con el que se pretende pagar

cualquier monto adeudado con ocasión a la relación contractual que existió entre las partes y cuyo último pago se recibió el 13 de octubre de 2023 según constancia allegada a folio 9 del archivo 57 del expediente digital.

Conforme a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el contrato de transacción fue allegado en término y se encuentra ajustado a derecho, es viable impartir la aprobación a dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, se dispondrá la terminación del presente proceso.

De otra parte, es importante señalar que la transacción celebrada por las partes da lugar a la terminación anormal del proceso de acuerdo con el artículo 311 del CGP, toda vez que, en concordancia con el artículo 2469 del CC, el contrato goza de plena validez jurídica y, por tanto, obliga a las partes, puesto que el documento que recoge el acuerdo, visible en el archivo 57 PDF del expediente digital, reúne los siguientes requisitos: i) existe una diferencia litigiosa, que en el presente caso no es otra que la contenida en la demanda presentada por el señor Javier Fernando Linares Molina, ii) las partes manifiestan su voluntad de poner fin a la citada diferencia y iii) las partes han efectuado concesiones mutuas contenidas en el acuerdo ya referido.

Finalmente, dada la transacción celebrada, no hay lugar a imponer costas a cargo de ninguna de las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, dentro del proceso instaurado por el señor **Javier Fernando Linares Molina** en contra de **Volando Alto SAS** y **PTA SAS**, conforme al documento visible a folio 10 del archivo PDF 57 del expediente digital y de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** terminado el proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 312 del CGP, no hay lugar a imponer condena en costas.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y realícense las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310503620200049700
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO LINARES MOLINA
DEMANDADO: VOLANDO ALTO SAS Y PTA SAS



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada Porvenir SA no allegó respuesta a la orden impartida en audiencia celebrada el pasado 14 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que vencido el término otorgado en la audiencia celebrada el pasado 14 de noviembre de 2023, la accionada Porvenir SA guardó silencio y no aportó la documentación requerida.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para continuar con el trámite de la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310502720220024500

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LÓPEZ PACHECO

DEMANDADO: PORVENIR SA.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante en reconvencción guardó silencio frente al requerimiento realizado mediante auto inmediateamente anterior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante en reconvencción Caja de Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO, no atendió el requerimiento realizado mediante auto adiado 19 de enero de 2024, para que aclare sus pretensiones y/o establezca qué es lo que pretende con la demanda de reconvencción; motivo por el cual se requerirá por segunda vez a la parte demandante en reconvencción, para que en el término de cinco (5) días, proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Sandra Milena Quevedo Gómez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.574.122 y TP 217.739, para que actúe como apoderada de la demandante en reconvencción Caja de Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 345 del 18 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en reconvencción Caja de Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO, por segunda vez para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare sus pretensiones y/o establezca qué es lo que pretende con la demanda de reconvencción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

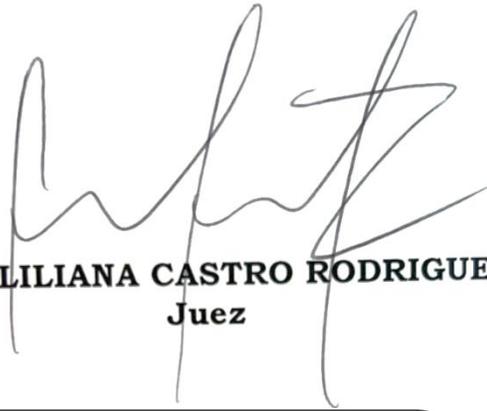
CUARTO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO 11001310502720190033900

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO

DEMANDADO: DORA MILENA ABADIA VICUÑA



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 14 de fecha **20 de marzo de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG